



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.214

"SMITH, CARLOS EDUARDO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.429 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 4 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.214-Q, caratulada:
"Smith, Carlos Eduardo s/ Queja en causa N° 86.429 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el
7 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad incoado contra la decisión
de ese mismo órgano que rechazó el recurso casatorio
deducido en oposición a la sentencia dictada por el
Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial
de San Martín que condenó a Carlos Eduardo Smith a la
pena de prisión perpetua, accesorias legales, costas y
multa de quince mil pesos, por resultar autor
penalmente responsable del delito de homicidio
agravado por la relación con la víctima y por
femicidio (v. fs. 113/114).

Para adoptar tal temperamento, luego de señalar
los supuestos contemplados en el art. 491 del
ordenamiento adjetivo, estimó que los agravios llevados
no encuadraban en aquéllos (v. fs. 113 vta.).

Agregó que las alegaciones del impugnante
reeditan los planteos contenidos en la vía casatoria

///

rechazada y que se vinculan exclusivamente con el criterio interpretativo tenido en cuenta al valorar la prueba reunida en la causa, intentando poner en jaque aspectos del fallo que tienen que ver con el mérito de la decisión y con el alcance o profundidad de lo decidido, temas ajenos al remedio interpuesto (v. fs. 114).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 120/124 vta.).

Allí señaló que la inadmisibilidad decretada fundada en que la vía escogida era incorrecta resulta arbitraria por excesivo rigor formal y por omitir al soslayar la materialidad de los agravios planteados, el control sobre la cuestión federal comprometida con su decisión (v. fs. 121 vta. y 122).

Expuso que el propio Tribunal de Casación de manera implícita reconoce que los agravios formulados por la defensa se vinculan con aspectos del fallo revisables en la instancia extraordinaria por intermedio de la vía de inaplicabilidad de ley, por lo si bien la defensa particular interpuso el recurso extraordinario de nulidad, a fin de no provocar un estado de indefensión al imputado su denominación no puede constituir un valladar para su admisibilidad (v. fs. 122 vta.).

Sostuvo que resulta aplicable el fallo "Carrascosa" atento el imputado haber expresado su disconformidad con lo decidido por el tribunal intermedio por lo cual debe permitírsele ejercer su derecho a la revisión de la sentencia de condena en el marco de los arts. 8.2."h" de la Convención Americana de Derechos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.214

Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 122 vta. y 123).

Luego señaló que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley resultaría admisible atento las cuestiones de índole federal planteadas (v. fs. 123).

Por otra parte, le reprochó al Tribunal de Casación el exceso en las facultades conferidas en pos de encubrir su propia omisión (v. fs. cit. y vta.). Sobre el punto, se explayó sobre el riesgo que conlleva la revisión del pronunciamiento por el propio órgano sentenciante, citó lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte, y se explayó sobre el principio de imparcialidad judicial -art. 8.1, CIDH- (v. fs. 123 vta.).

Concluyó en la falta de validez y suficiencia del decisorio adverso, y denunció vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción en tiempo útil de quien asiste (v. fs. 124).

III. La queja formalizada es improcedente en razón de que la defensa no logró desvirtuar los argumentos desestimatorios brindados por el *a quo* (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En ese sentido, la denuncia de arbitrariedad a remolque de un supuesto exceso de rito y de la afectación del derecho de defensa en juicio -por haberse impedido la revisión de las cuestiones federales invocadas con fundamento en el *nomen iuris* del carril impugnativo deducido-, no logran conmover el juicio anterior por cuanto este Tribunal, en múltiples casos, afirmó -en lo sustancial- que los recursos extraordinarios previstos en los arts. 479 y siguientes

///

del ordenamiento adjetivo tienen naturaleza constitucional; que cada uno posee su propio objeto y finalidad y permiten el ejercicio de los derechos que se pretenden conculcados (ver causas P. 124.009, sent. de 19-II-2014; P. 126.341, resol. de 16-XII-2015; P. 125.821, resol. de 11-II-2016; P. 126.365, resol. de 31-VIII-2016; P. 127.866, resol. de 14-VI-2016; P. 127.745, resol. de 19-IV-2017; entre otros).

III. 2. Tampoco es hábil la petición meramente dogmática de aplicación de una doctrina legal que ni siquiera relacionó con las constancias del caso, ni la cita del precedente "Carrascosa" de la Corte federal pues lo cierto es que la defensa no demostró de qué modo lo allí resuelto sería aplicable al caso. Cabe destacar que mientras en dicho precedente el órgano revisor revocó la absolución de primera instancia y condenó al imputado a prisión perpetua, en el *sub lite*, el Tribunal de Alzada, luego de analizar los hechos y la prueba valorados por el Tribunal de mérito, confirmó la condena dictada en la instancia de grado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la queja interpuesta por el señor defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Eduardo Smith contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de nulidad, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.214

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1825